



EXPEDIENTE N° : 511-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS & GAS S.A.C.
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS
SISTEMA DE COLECCIÓN Y RECUPERACION DE FUGAS EN LAS AREAS DE PROCESOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gas & Gas S.A.C. por los siguientes presuntos incumplimientos:*

- (i) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto un balde con aceite usado sobre el terreno abierto y sin las respectivas tapas de seguridad. Asimismo, dispuso galoneras de plástico para acido de uso industrial, baldes con restos de aceite y material impregnado con aceite como bolsas de plástico y waypes, así como baldes con restos de pintura sobre terreno abierto.*
- (ii) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP no se encontraría cerrado, cercado, no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni pisos lisos de material impermeable.*
- (iii) *No contaría con un sistema de colección y recolección de fugas en su área de bombas de compresión de aire de la Planta Envasadora de GLP.*

Lima, 14 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. La Planta Envasadora de GLP, de titularidad de la empresa Gas & Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Gas & Gas), se encuentra ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
2. Gas & Gas cuenta con Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta de Envasadora de GLP, aprobado mediante Resolución N° 394-96-EM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM)¹.
3. Los días 9 de setiembre del 2013 y el 13 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP

¹ Págs. 61 al 101 del Informe de Supervisión N° 798-2014-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).



operada por Gas & Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental.

4. Los hechos verificados durante las mencionadas supervisiones se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Visitas	Informe de supervisión	Acta de supervisión	Fecha de supervisión
Primera	1649-2013-OEFA/DS-HID ²	009831 ³	9 de setiembre del 2013
Segunda	798-2014-OEFA/DS-HID ⁴	sin número ⁵	13 de mayo del 2014

5. Los mencionados documentos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 994-2016-OEFA/DS del 19 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁶, documento emitido por la Dirección de Supervisión.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 626-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de junio del 2016⁷, notificada el 23 de junio del 2016, (en adelante, la Resolución Subdirectorial) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gas & Gas imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Gas y Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto un balde con aceite usado sobre el terreno abierto y sin las respectivas tapas de seguridad. Asimismo, dispuso galoneras de plástico para ácido de uso industrial, baldes con restos de aceite y material impregnado con aceite como bolsas de plástico y waypes, así como baldes con restos de pintura sobre terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Gas & Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala	Hasta 15 UIT

² Páginas 4 al 17 del Informe de Supervisión N° 1649-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

³ Página 33 del Informe de Supervisión N° 1649-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

⁴ Páginas 7 al 21 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

⁵ Páginas 33 al 37 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

⁶ Folios 1 al 14 del Expediente

⁷ Folios 16 al 25 del Expediente.
Notificada el 23 de junio del 2016 (Folio 26 del Expediente).





	residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP no se encontraría cerrado, cercado, no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ni pisos lisos de material impermeable.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Gas & Gas S.A.C. no contaría con un sistema de colección y recolección de fugas en su área de bombas de compresión de aire de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. Mediante carta del 8 de julio del 2016⁸, Gas & Gas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente:

- (i) Primera imputación: la presencia del balde con aceite usado respondía a un hecho circunstancial y no se observó ninguna bolsa de plástico y waype impregnado con aceite.
- (ii) Segunda imputación: atendiendo a la naturaleza de las actividades que desarrolla y por seguridad, su almacén de residuos se encontraba en terreno abierto y contaba con malla metálica.
- (iii) Tercera imputación: la bomba de aire comprimido se ubicaba dentro de un área con base de concreto e implementó un sistema de colección y recuperación de fugas de acuerdo a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 626-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativa sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Folios 27 al 32 del Expediente.





9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1: Gas & Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

11. El administrado está obligado a almacenar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente, conforme lo establecido en el Artículo del 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁹, concordado con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁰. Asimismo, el administrado tiene prohibido almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos de acuerdo al Artículo 39° del RLGRS¹¹.

a) Hecho imputado

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. *"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos*

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

¹¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
 2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
 3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
 4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
 5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."*





- 12. En el Informe de Supervisión N° 1649-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado colocó un balde destapado en un terreno abierto, conforme se observa en la fotografía N° 12 del referido informe:

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 1649-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 12: Detalle del balde con aceite usado, usado en un sector de la planta que no está acondicionado para su almacenamiento.

- 13. Por otro lado, en el Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID¹², la Dirección de Supervisión detectó: (i) galoneras de plástico para ácido de uso industrial, (ii) dos (2) baldes con restos líquidos de aceite usado automotriz, (iii) material impregnado con aceite (bolsas de plástico y waypes); y, (iv) ocho (8) baldes con restos de pintura, almacenados en terreno abierto:

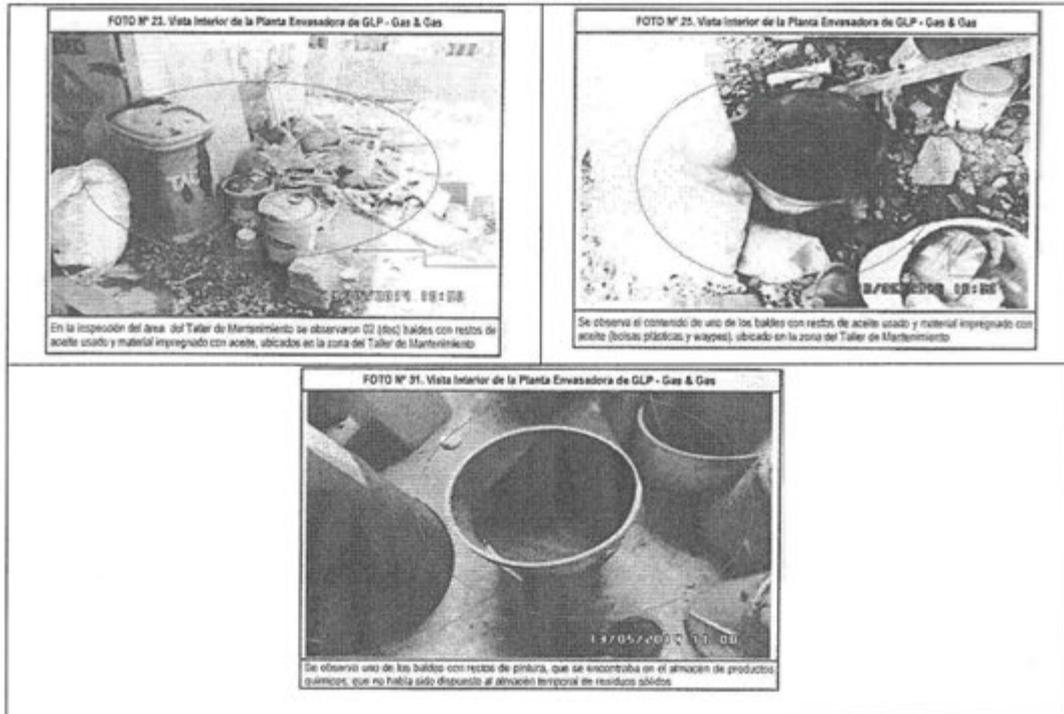
Fotografías N° 21, 22, 23, 25 y 31 Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID



<p>FOTO N° 21. Vista Interior de la Planta Envasadora de GLP - Gas & Gas</p> <p>En la inspección del área del Taller de Mantenimiento se detectaron 05 (cinco) Bolsas de Polietileno, conteniendo botellas vacías de PVC, (Uso Convertibles), como también, galoneras de plomo (de 1 Galón c/l) para contener ácido de uso industrial. Estas se encontraban juntas, sin haber sido segregadas, además de no encontrarse dispuestas en el almacén temporal de residuos sólidos.</p>	<p>FOTO N° 22. Vista Interior de la Planta Envasadora de GLP - Gas & Gas</p> <p>Se observa una de las Bolsas de Polietileno, que contenían botellas vacías de PVC, (Uso para Gasositas), junto con galoneras de plástico (de 1 Galón c/l) para contener ácido de uso industrial. Estas se encontraban juntas sin haber sido segregadas, además de no encontrarse en el almacén temporal de residuos sólidos.</p> <p>Bolsa de PVC de Botella convertida</p> <p>Baldes para contener ácido de uso industrial</p>
--	--



¹² Página 18 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).



b) Análisis de los descargos

14. Gas & Gas alegó que la presencia del balde respondía a un hecho circunstancial, dado que los residuos que contenía provenían del cambio de aceite de un tractor semirremolque. Asimismo, el administrado señaló que en dicha área no se observaban bolsas de plástico y waypes impregnados con aceite.
15. Al respecto, se debe precisar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos de forma permanente a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente. En tal sentido, los recipientes o contenedores de residuos peligrosos deben cumplir en todo momento con las condiciones de seguridad necesarias a fin que eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, como por ejemplo, estar debidamente cerrados.
16. En cuanto a la presencia de bolsas de plástico y waypes impregnados con aceite, se debe señalar que dichos residuos sólidos peligrosos fueron detectados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión desarrollada el 13 de marzo del 2014, conforme se puede apreciar en la foto N° 25 del Informe N° 798-2014-OEFA/DS-HID:





17. En esa línea es preciso señalar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
18. El Artículo 236°-A¹⁴ de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
19. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD) establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
20. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁵.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





21. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, conforme a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia¹⁶** del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable se encuentra asociada a la afectación del entorno humano que labora en la planta envasadora de GLP, la cual se estima con una frecuencia mensual, toda vez que de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 del administrado, se observa que el pesaje de los residuos sólidos se habría realizado una vez al mes, lo cual implica que previamente se identificaron y acopiaron (manipulación) de dichos residuos en un lugar determinado, para realizar el pesaje y control del mismo.
- (ii) **La estimación de la consecuencia¹⁷** en el entorno humano se considera como no relevante, con un valor de 3, por las siguientes consideraciones:
 - a) **Cantidad:** Del material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado, se estima que la cantidad de residuos peligrosos sería de 50 kilos aproximadamente, distribuidos en 5 puntos de acopio, por lo que se consideró un valor 1.
 - b) **Peligrosidad:** Atendiendo a las características (residuos impregnados con hidrocarburos y aceites) y volumen (aproximadamente 50 kilos distribuidos en 5 puntos de acopio) de los residuos sólidos detectados y las características del suelo de planta envasadora (zona intervenida), en caso de presentarse una contingencia no representaría un peligro para el entorno humano, por lo que se consideró un valor 1.
 - c) **Extensión:** Del material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado, se advierte que constituiría hecho puntual, en la medida que el radio de influencia que no sería mayor a 100 m³. Razón por la que se consideró un valor 1.



Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

¹⁶

De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





d) **Personas potencialmente expuestas:** Considerando que el entorno humano de la planta envasadora se encuentra compuesto por 17 trabajadores aproximadamente, se consideró con un valor 2.

22. De acuerdo al resultado constituye un **incumplimiento de riesgo leve** con un valor de tres (3), conforme se aprecia a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
F Probabilidad		Probable: Se estima que puede suceder dentro de un mes		Valor: 3	
F Entorno		Entorno Humano			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Ti	m1	Porcentaje de exceder de la normativa aprobada e referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación factible	Grado de afectación
1	1	<=3	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	Km	m2	Descripción	
1	Puntual	Raio hasta 0.1 km	Extensión	Bajo - Entre 5 y 49	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
F Estimación		Cantidad*2 Peligrosidad + Extensión*Personas Potencialmente Expuestas		5	
F Valor		No relevante		1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 3 -> Peligroso -> Incumplimiento Leve					

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



23. Por otra parte, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1649-2013-OEFA/DS-HID, se advierte que durante el desarrollo de la visita de supervisión el administrado retiró el balde con aceite usado detectado durante la visita de supervisión, colocándolo en un sector apropiado para su almacenamiento¹⁸, con lo que Gas & Gas subsanó dicha conducta:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 1

(...)

Asimismo, se encontró un balde con aceite usado, producto del cambio de aceite de un vehículo, en sector de la planta que no está acondicionado para realizar esta actividad, generándose el peligro de ocasionar contaminación del medio ambiente (el suelo a su alrededor). Durante la supervisión, el balde fue retirado a un sector apropiado para su almacenamiento. Por tanto, el administrado indicó que el aceite usado es retirado de la planta por una persona particular, aproximadamente cada 2 meses, debido a la poca cantidad generada; empresa no asegura que se realiza una adecuada disposición de sus residuos peligrosos."

(Subrayado agregado)

24. Por su parte, de la revisión del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, se advierte que durante el desarrollo de la visita de supervisión, el administrado trasladó los residuos detectados al área de almacenamiento residuos sólidos para su acondicionamiento, separando los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos¹⁹, con lo que Gas & Gas subsanó dicha conducta, conforme se observa en las siguientes fotografías:



¹⁸ Página 16 del Informe de Supervisión N° 1649-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

¹⁹ Páginas 48 al 58 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).



Fotografías N° 19, 26, 27, 29, 34, 35 y 39 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID

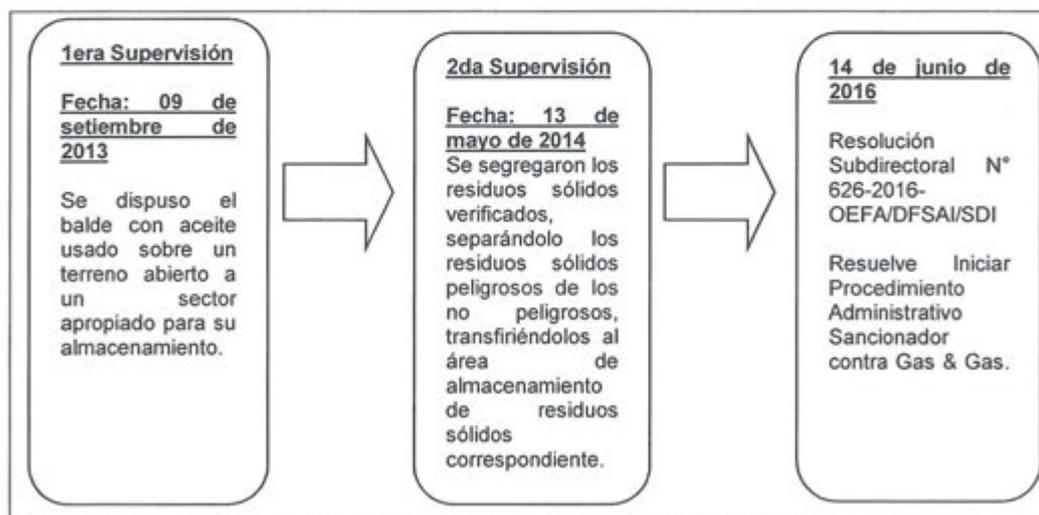
<p>FOTO N° 19. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>13-05-2013 10:27:45</p> <p>En la foto se observa uno de los filtros de aire usado, de uso automotriz, que se encontraba al costado del reservorio de agua para sistema contraincendios, el cual no fue dispuesto en el almacén temporal de residuos.</p>	<p>FOTO N° 26. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>El administrado según lo recomendado procedió a transferir los 08 (ocho) botas de Polietileno, conteniendo botellas vacías de PVC, (las para Gaseros), como también, galones de plástico (de 1 Galón c/a) de uso industrial para contener ácido, al almacén de residuos peligrosos.</p>
<p>FOTO N° 27. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>Además el administrado procedió a transferir los 02 (dos) bultos con restos de aceite usado y residual empacado con asfalto, al almacén temporal de residuos sólidos, rotulados para su mejor disposición.</p>	<p>FOTO N° 29. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>El administrado según lo recomendado procedió a transferir las 08 (ocho) botas usadas al área designada como almacén temporal de residuos sólidos.</p>
<p>FOTO N° 34. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>13-05-2013 15:31:16</p> <p>El administrado según lo recomendado procedió a ordenar y rotular los bultos con pintura, rotulando los usados al almacén temporal de residuos sólidos.</p>	<p>FOTO N° 35. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>13-05-2013 17:09:07</p> <p>Además el administrado procedió a transferir los 08 (ocho) botas de Polietileno, que contienen botellas vacías de PVC, (las para combustible), como también las galoneras de plástico (de 1 Galón c/a) que contienen ácido para uso industrial, así como también los bultos vacíos con restos de pintura, al almacén temporal de residuos sólidos.</p>
<p>FOTO N° 39. Vista Interior de la Planta Emvasadora de GLP - Gas & Gas</p>  <p>13-05-2013 18:00:00</p> <p>En la fotografía se observa, que dentro del almacén temporal de residuos sólidos se tienen los 03 recipientes debidamente rotulados y mantenidos en buenas condiciones. Los residuos sólidos se encuentran segregados según su naturaleza física, química y biológica. Coordenadas UTM (490004) N 8047420, E 292920.</p>	





25. En cuanto la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, a continuación se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 511-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gas & Gas y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Imputación N° 2: Gas & Gas no contaría con las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos en su unidad productiva

27. El administrado está obligado a contar con un almacén de residuos sólidos, el mismo que deberá que deberá cumplir con las siguientes condiciones normativas: (i) cerrado; (ii) cercado, (iv) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (v) pisos lisos e impermeables, conforme al Artículo del 48° del RPAAH²⁰ concordado con el Artículo 40° del RLGRS²¹.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. (...)
2. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
3. (...)
4. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
5. (...)"





28. Asimismo, el almacenamiento intermedio podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, ubicado en un área apropiada, de donde será removido hacia el almacén central. Este almacenamiento debe cumplir con los aspectos técnicos antes indicados de acuerdo al Artículo 41 del RLGRS²².
- a) Hecho imputado
29. En el Informe N° 798-2014-OEFA/DS-HID²³, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos sólidos no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni pisos lisos de material impermeable, conforme se observa en la fotografía N° 10 del referido informe:

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 10 Almacén de Residuos Sólidos, ubicado en la parte izquierda de la Entrada de Peatones de la Planta Envasadora de GLP.

- b) Análisis de los descargos
30. Gas & Gas alegó que atendiendo a la naturaleza de las actividades que desarrolla (envasado de gas) y por seguridad, su almacén de residuos se encontraba en terreno abierto, contando únicamente con malla metálica; no obstante, señaló que implementó las especificaciones técnicas solicitadas por la autoridad supervisora.
31. En tal sentido, se observa que el administrado no ha presentado argumento o medio probatorio que desvirtúe la imputación materia de análisis, por tanto en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión del 13 de mayo del 2014²⁴, el Informe de Supervisión N° 794-2014-

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Páginas 17 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

Página 35 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).





OEFA/DS-HID²⁵, la vista fotográfica, y el Informe Técnico Acusatorio; se acredita que, Gas & Gas no realizó un adecuado almacenamiento residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, al haberse detectado que almacén temporal de residuos no contaba con las condiciones técnicas antes descritas, situación ha sido reconocida por el administrado en sus descargos.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

32. El Artículo 236°-A²⁶ de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

33. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 15° de Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

34. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁷.



²⁵ Página 17 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
(...)
2.1 Determinación o cálculo del riesgo
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





35. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no contar con las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos en la unidad productiva constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, conforme a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
- (i) **La probabilidad de ocurrencia**²⁸ del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable se encuentra asociada a la afectación del entorno humano que labora en la planta envasadora de GLP, la cual se estima con una frecuencia mensual, toda vez que en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 se indicó: (i) que el pesaje de los residuos sólidos se habría realizado una vez al mes, lo cual implica que previamente se efectuó la identificación y acopio de dichos residuos en un lugar determinado, para realizar el pesaje y control del mismo; y, (ii) la generación de 1 a 3 kilos de residuos sólidos por mes. De lo que se advierte que el administrado realizaría el control y manipulación de sus residuos de forma mensual.
 - (ii) **La estimación de la consecuencia**²⁹ en el entorno humano se considera como no relevante, con un valor de 3, por las siguientes consideraciones:
 - a) **Cantidad:** Del material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado, se estima que la cantidad de residuos sólidos que se habría almacenado sería de 15 kilos aproximadamente, por lo que se consideró un valor 1.
 - b) **Peligrosidad:** Atendiendo que del material fotográfico no se pueden apreciar las características de los residuos almacenados; asimismo, considerando el volumen (15 kilos aproximadamente) de los contenedores detectados y a las características del suelo de planta envasadora (zona intervenida), en caso de presentarse una contingencia no representaría un peligro para el entorno humano, por lo que se consideró un valor 1.
 - c) **Extensión:** Del material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado, se advierte que constituiría hecho puntual, en la medida que el radio de influencia que no sería mayor a 100 m³. Razón por la que se consideró un valor 1.
 - d) **Personas potencialmente expuestas:** Considerando que el entorno humano de la planta envasadora se encuentra compuesto por 17 trabajadores aproximadamente, se consideró con un valor 2.
36. De acuerdo al resultado constituye un **incumplimiento de riesgo leve** con un valor de tres (3), Conforme se aprecia a continuación:

²⁸

De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

N° Probabilidad: Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes. Valor: 3

N° Entorno: Entorno Humano

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad				Poligradidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la disposición finalizada Mayor a 0% y menor de 20%	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	1	4-5			No Peligosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión				Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
1	Punto	Radio hasta 5.1 km.	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 40

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

N° Estimación: Cantidad + 2 Poligradidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas. Valor: 6

N° Valor: No relevante. Valor: 1

RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

AGREGAR

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

37. En esa línea, de la revisión del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID³⁰, se advierte que el 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado instaló un almacén de residuos sólidos en un ambiente cerrado, con techo, losa de concreto (piso impermeabilizado) y sistema de contención de derrames y fugas (sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados); así como, señales de restricción de acceso, con lo que Gas & Gas subsanó dicha conducta.

"(...)

Como respuesta a la recomendación presentada al administrado, relacionada al presente hallazgo se tiene:

- o Con fecha 21 de noviembre del 2014, el OEFA realizó una supervisión ambiental regular a la Planta Envasadora de GLP de la empresa Gas & Gas, según consta en el Informe de Supervisión Directa N° 697-2014.OEFA/DS-HID.
- o Como resultado de la supervisión del 21 de noviembre del 2014, se verificó que el administrado procedió a la instalación de un almacén de residuos sólidos, el cual se encuentra ubicado en un ambiente cerrado, con un área aproximado de 2.00 x 3.00 m.; la misma que cuenta con techo, losa de concreto y sistema de contención de derrames y fugas. Cuenta con señales de restricción de acceso, permitiendo el acceso solo a personal responsable y capacitado en manipulación de residuos sólidos. Coordenadas UTM (WGS84): N 8647429, E 293685. (Ver Fotos N° 38 y 39). (...)"

(Subrayado agregado)

Fotografías N° 38 y 39 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID³¹



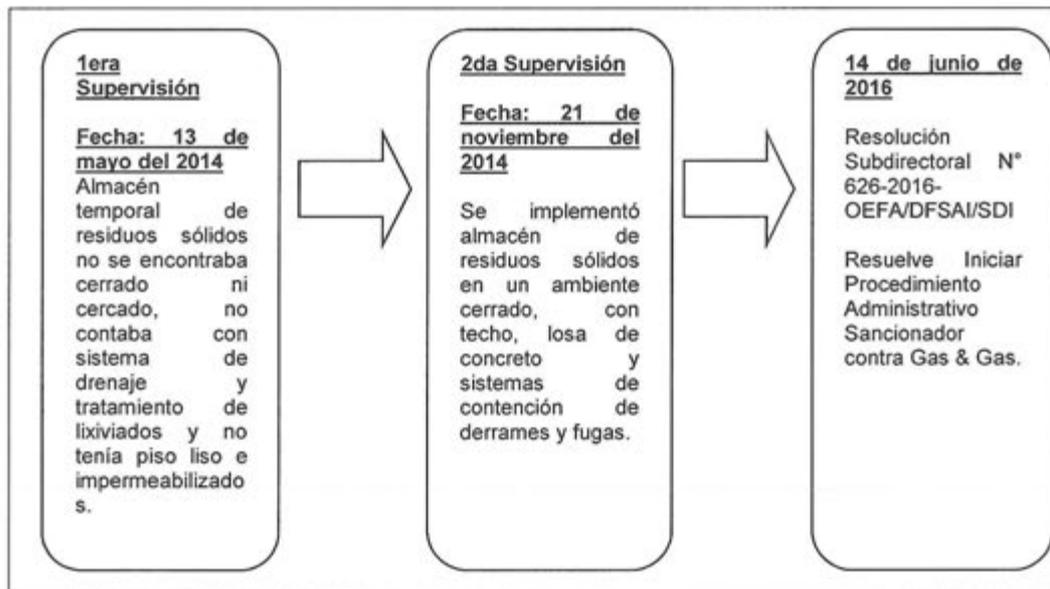
Página 18 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

Página 57 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).



38. En cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, a continuación se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 511-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gas & Gas y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

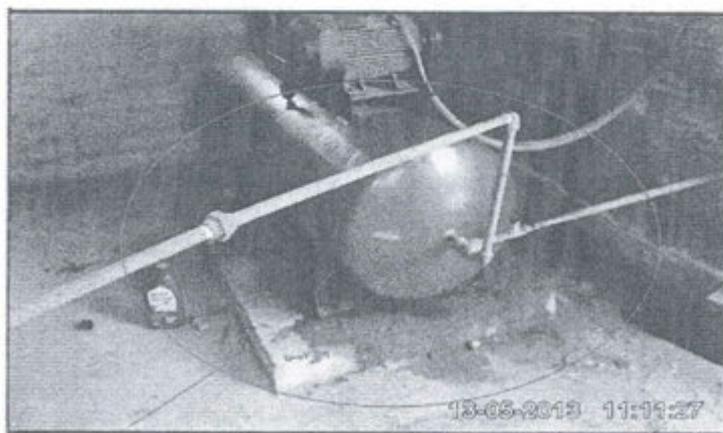
III.3 Imputación N° 3: Gas & Gas no habría implementado sistema de colección y recuperación de fugas en el área de compresoras de aire

40. El administrado está obligado a contar en las áreas de procesos con: (i) losa de concreto debidamente impermeabilizadas; y, (ii) un sistema para colectar y recuperar fugas conforme a lo dispuesto en el Artículo 46° del RPAAH³².

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

a) Hecho imputado

41. En el Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID³³, la Dirección de Supervisión detectó la ausencia de un sistema de colección y recuperación de fugas en el área de bombas de compresión de aire de la Planta Envasadora de GLP, conforme se observa en la fotografía N° 36 del referido informe.

Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID³⁴

Fotografía N° 36: En la inspección de la caseta de Bombas de Aire Comprimido se detectó áreas impregnadas con restos de aceite para motor, aproximadamente 0.5 m²; que son el resultado del trabajo operativo de los motores de las Bombas de Aire Comprimido.

b) Análisis de los descargos y subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

42. El Artículo 236°-A³⁵ de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
43. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 15° de Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas."

³³ Página 18 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).

³⁴ Página 57 del Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 15 del Expediente).
³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."





obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

- 44. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁶.
- 45. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el no haber implementado un sistema de colección y recuperación de fugas en el área de compresoras de aire constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, conforme a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia**³⁷ del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable se encuentra asociada a la afectación del entorno humano que labora en la planta envasadora de GLP, la cual se estima con una frecuencia semanal, toda vez que dicha instalación requeriría acciones de mantenimiento semanal a fin de verificar su funcionamiento regular, lo cual implica que el personal del administrado se encuentre expuesto al contacto con el material verificado.
- (ii) **La estimación de la consecuencia**³⁸ en el entorno humano se considera como no relevante, con un valor de 4, por las siguientes consideraciones:

a) **Cantidad:** El material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado muestra que la cantidad derramada es una lámina de aceite



³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

3. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

3.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

3.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

³⁷ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





que proviene del motor de la compresora de aire (150 mL aproximadamente), por lo que se consideró un valor 1.

- b) **Peligrosidad:** En la fotografía N° 36 se puede apreciar que la compresora de aire y se ubica dentro de una "caseta de bombas" con base de concreto, de lo que se verifica que dicha área se encontraba impermeabilizada, por lo que la tierra impregnada con aceite no tenía contacto con otra superficie, por lo que se consideró un valor 1.
- c) **Extensión:** Del material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado, se advierte que constituiría hecho puntual, en la medida que el radio de influencia que no sería mayor a 100 m³. Razón por la que se consideró un valor 1.
- d) **Personas potencialmente expuestas:** Considerando que el entorno humano de la planta envasadora se encuentra compuesto por 17 trabajadores aproximadamente, se consideró con un valor 2.

46. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento de riesgo leve con un valor de cuatro (4), Conforme se aprecia a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

N° Probabilidad: Abamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana. Valor: 4

N° Entorno: Entorno Humano

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Caricad				Peligrosidad		
Valor	Tn	m0	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada y referencial Mayor a 6% y menor de 10%	Valor	Característica técnica del material	Grado de afectación
1	1	e+5	Mayor a 6% y menor de 10% <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td>	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión				Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	Un	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 6.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

N° Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas. Valor: 6

N° Valor: No relevante. Valor: 1

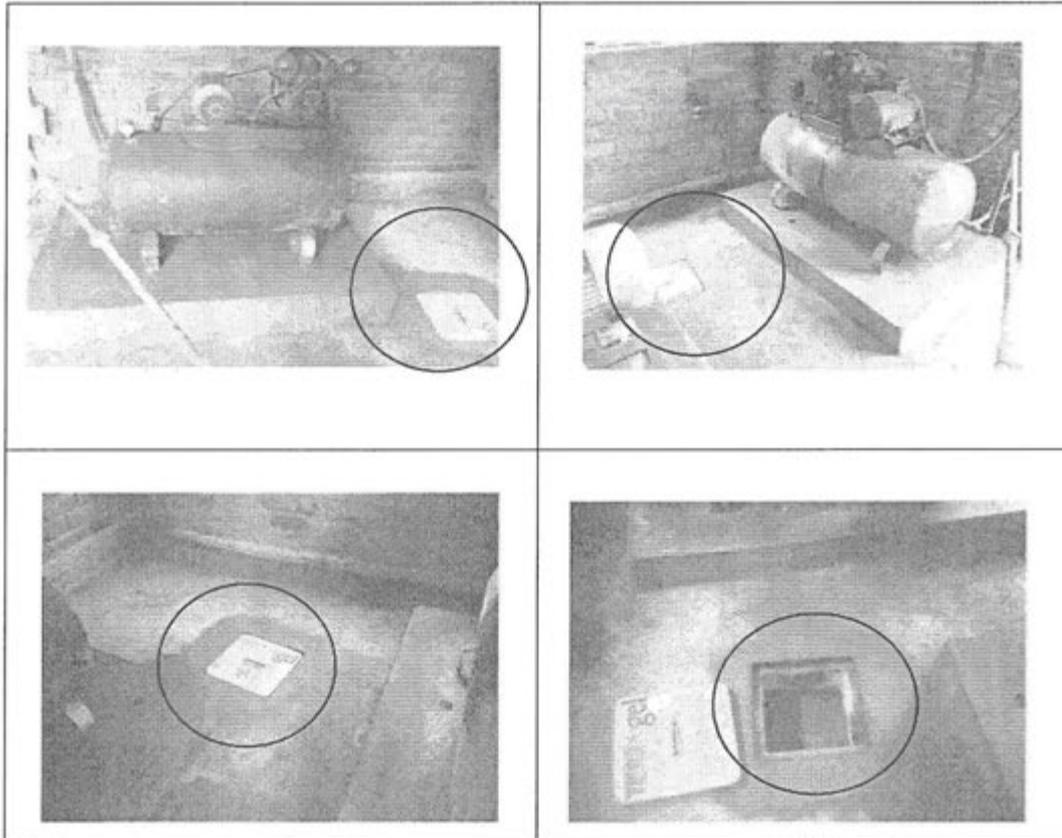
RIESGO
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

47. Al respecto, atendido al estado actual del área donde se ubica la bomba de compresión de aire de la Planta Envasadora de GLP, la cual presenta en el suelo de concreto un buzón con tapa de concreto, con dimensiones aproximadas de un (1) metro por medio metro, el cual permitiría la colección y recuperación de sustancias en caso de fuga o derrame en dicha área, no se generarían mayores impactos adversos en las referidas áreas, con lo que Gas & Gas subsanó dicha conducta, conforme se observa en las siguientes fotografías:

Registro Fotográfico correspondiente a los descargos presentados por el administrado sobre el estado actual del área de bombas de compresión de aire – año 2016





48. En cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 798-2014-OEFA/DS-HID³⁹, el hecho detectado fue subsanado durante la visita de supervisión, por lo que se verifica su subsanación previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gas & Gas y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
50. Por otro lado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gas & Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
51. Finalmente, cabe precisar que en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas & Gas S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Gas & Gas S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ess

